

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I. 0256/2020/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Seguridad Pública**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintitrés de julio del dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Oaxaca, fue presentada la solicitud de información número 00751020 a la **Secretaría de Seguridad Pública**, en la que se le requería lo siguiente:

“Me dirijo a este órgano garante de protección a los derechos y sujeto obligado del bienestar social para que se me proporcione un informe completo y detallado de las razones por las cuales están aplazando tramites judiciales.”

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SSP/UT/302/2020, de fecha cinco de agosto del dos mil veinte, el Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

*Que la información solicitada **NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría de Seguridad Pública.*

Sirve de apoyo lo anterior, lo dispuesto por los siguientes ordenamientos legales aplicables a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 21, párrafo noveno: La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y en las leyes de la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 21, párrafo octavo: La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencia, facultades y funcionamiento de la **Administración Pública Estatal**, que se integra por la **Administración Pública Centralizada** y Paraestatal.

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(...)

II. Secretaría de Seguridad Pública;

(...)

Artículo 35.- A la **Secretaría de Seguridad Pública** corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública de prevención del delito y reinserción social, privilegiando el respeto a los derechos humanos.

II. Implementar y ejecutar, conforme a la normatividad de la materia, los planes y programas orientados a la capacitación y profesionalización de las corporaciones policiales estatales y municipales;

III. Dictar acuerdos, circulares, lineamientos, protocolos y demás instrumentos administrativos y técnicos para fortalecer la actividad institucional de la dependencia;

IV. Integrar y desarrollar, conforme a sus competencias, el Sistema Estatal de Seguridad Pública y establecer mecanismos de coordinación con el secretario ejecutivo del sistema estatal de Seguridad Pública;

V. al XXVII. (...)

De los artículos descritos, se deduce que la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca es incompetente para dar atención a su solicitud de información.

*A mayor abundamiento, es aplicable el **criterio 13/17** establecido por el Pleno del INAI, con respecto a la incompetencia, en el cual se señaló expresamente lo siguiente:*

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

[Énfasis agregado]

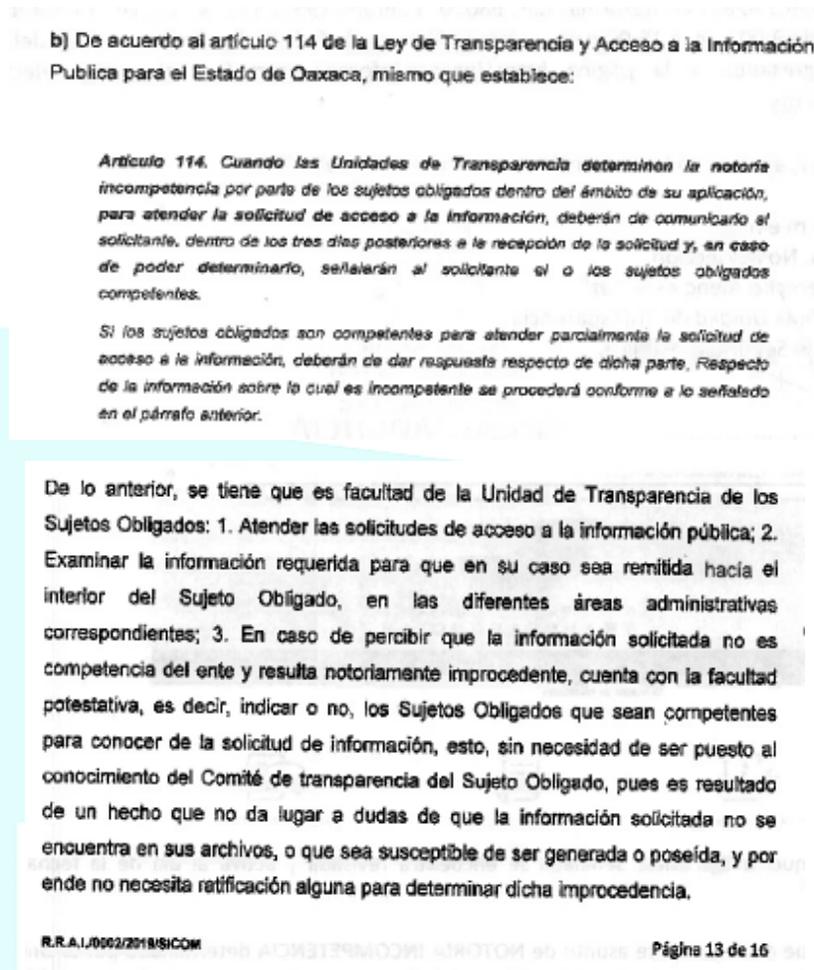
Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que la información de su solicitud de información de folio 00751020, podría recaer en la esfera de competencia de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca y/o Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal; solicitud de información que podría realizarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente liga electrónica:
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

[...]

Cabe precisar, que la liga antes señalada se encuentra revisada y activa al día de la fecha del presente oficio.

*Cabe precisar que en el presente asunto de **NOTORIA INCOMPETENCIA** determinado por la Unidad de Transparencia no es necesario dar vista al Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque dicha determinación.*

Sirve de apoyo lo expresado por el Comisionado Juan Gómez Pérez del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0002/2019/SICOM, -en lo que su parte interesa- lo siguiente:



[...] (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha seis de agosto del dos mil veinte, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de éste Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0256/2020/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"Impongo este recurso de revisión ante esta institución ya que a la respuesta que me emitió la secretaria de seguridad publica me es inconforme a sus OBLIGACIONES, de acuerdo a lo dispuesto por LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO en el Art. 35 fracción IV, como órgano que tiene como OBLIGACIÓN conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública, de prevención del delito y re inserción social, privilegiando el respeto a los derechos humanos, tiene que tener conocimiento de TODOS estos tramites y como se llevan a cabo; por tales razones, solicito nuevamente se me envié la información que pedí." (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha quince de julio del dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 047/2020**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número SSP, de fecha veinte de julio del dos mil veinte, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 146, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. De conformidad con el acto que se recurre, está compuesto a consideración de la Unidad de Transparencia por una manifestación en el apartado correspondiente a Información del Medio de Impugnación, "Acto que se Recurre y Puntos Petitorios" se advierte la siguiente manifestación, consistente en:

"... Impongo este recurso de revisión ante esta institución ya que a la respuesta que me emitió la secretaria de seguridad publica me es inconforme a sus OBLIGACIONES..." (Sic)

Se contesta el acto reclamado por el recurrente en los siguientes términos:

PRIMERO: *La Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en términos del artículo 2 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, determina lo siguiente:*

"La Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la dependencia de la administración pública centralizada, que tiene como fin preservar las libertades, orden y la paz públicos; así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas y auxiliar, en el ámbito de su competencia, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a los Poderes del Estado, en términos de las disposiciones aplicables."

En ese contexto, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, a través de la Unidad de Transparencia, determinó la **NOTORIA INCOMPETENCIA** en términos del artículo 114 de la Ley de la materia, orientando a la solicitante a elevar su solicitud de información Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca y/o Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

Determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a través del acuerdo SSPO/CT/061/2020 de 07 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: La Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en el marco jurídico que regula su actuación no se encuentra contemplado como Órgano Garante de Protección a los Derechos, como es de Hecho notorio que se le conoce a los Órganos Garantes de Protección de Derechos, como lo es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Sin que sea óbice para la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca preservar las libertades, orden y la paz públicos; así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas y auxiliar, de conformidad como lo establece el Reglamento Interno de la misma Secretaría.

Ahora bien, Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, derivado de la epidemia mundial del virus SARS-COV2 (COVID-19), considerando que la Seguridad Pública como una función esencial, este Sujeto Obligado continuó con sus actividades sustantivas inherentes a sus funciones que emanan de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En esa ilación, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, como Sujeto Obligado de manera proactiva en el Portal Institucional a través del micrositio <http://covid19.sspo.gob.mx/>, publica entre otro – lo siguiente:

- **Acciones** en la materia de la contingencia sanitarias como: filtro sanitario; sanitización, recorridos de prevención y vigilancia a la población.
- **Videos** de las acciones en apoyo a los Servicios de Salud de Oaxaca; reforzamiento de las medidas preventivas de salud para la población; y de la limpieza y sanitización de las medidas preventivas de salud para la población; y de la limpieza y sanitización de diversas áreas del Hospital Civil y del Hospital de Tuxtepec.
- **Recomendaciones**, tales como: Evitemos contagiarnos de Covid 19 “Lávate las manos”; ¡Quédate en casa!; y Uso correcto del cubrebocas.

No es óbice mencionar, que el enlace creado direcciona a la página del Gobierno del Estado <https://coronavirus.oaxaca.gob.mx/>, y al Panorama Epidemiológico de

Enfermedades Respiratorias por COVID-19 en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Salud de Oaxaca <http://www.oaxaca.gob.mx/salud/covid-19/>

TERCERO: *Respecto a que se le proporcione a la hoy recurrentes un informe completo y detallado de las razones por las cuales están aplazando los trámites judiciales, tal como lo requiere en su solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, no es integrante del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para lo cual aplaze trámites judiciales.*

El término trámites judiciales evoca a las controversias judiciales del orden civil, laboral, constitucional, etc., y la autoridad competente deriva del Poder Judicial sea del orden estatal de cada entidad federativa (Poder Judicial del Estado de Oaxaca) o federal (Poder Judicial de la Federación).

En tal virtud, se amplía la orientación realizada en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por la Unidad de Transparencia al momento de dar atención a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, para que dar de la siguiente manera:

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que la información de su solicitud de información de folio 00751020, podría recaer en la esfera de competencia del Poder Judicial y/o Poder Judicial del Estado de Oaxaca (H. Tribunal Superior de Justicia del Oaxaca) y/o Poder Judicial de la Federación; solicitud de información que podría realizarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente liga electrónica:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/guest/inicio>

*Por los argumentos expuestos en el presente escrito, esta dependencia reitera **LA NOTORIA INCOMPETENCIA** como respuesta a la solicitud de información con folio 00751020, la que fue entregada mediante oficio SSP/UT/302/2020, de 05 de agosto de 2020, en virtud de que en tiempo y forma se atendió la solicitud de información multicitada.*

[...]

Adjuntando a su oficio de informe el Acuerdo número SSPO/CT/061/2020, de fecha siete de agosto del dos mil veinte, suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha veinticuatro de agosto anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de Seguridad Pública** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **la particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de julio del dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el seis de agosto siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Secretaría de Seguridad Pública**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
<p>Me dirijo a este órgano garante de protección a los derechos y sujeto obligado del bienestar social para que se me proporcione un informe completo y detallado de las razones por las cuales están aplazando tramites judiciales.</p>	<p>[...] Que la información solicitada NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>Sirve de apoyo lo anterior, lo dispuesto por los siguientes ordenamientos legales aplicables a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 21, párrafo noveno: La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y en las leyes de la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:</p>	<p>Impongo este recurso de revisión ante esta institución ya que a la respuesta que me emitió la secretaria de seguridad publica me es inconforme a sus OBLIGACIONES, de acuerdo a lo dispuesto por LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO en el Art. 35 fracción IV, como órgano que tiene como OBLIGACIÓN conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública, de prevención del delito y re inserción social, privilegiando el respeto a los derechos humanos, tiene que tener conocimiento de TODOS estos tramites y como se llevan a cabo; por tales razones, solicito nuevamente se me envié la información que pedí.</p>	<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 146, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. De conformidad con el acto que se recurre, está compuesto a consideración de la Unidad de Transparencia por una manifestación en el apartado correspondiente a Información del Medio de Impugnación, "Acto que se Recurre y Puntos Petitorios" se advierte la siguiente manifestación, consistente en:</p> <p>"... Impongo este recurso de revisión ante esta institución ya que a la respuesta que me emitió la secretaria de seguridad publica me es inconforme a sus OBLIGACIONES..." (Sic)</p> <p>Se contesta el acto reclamado por el recurrente en los siguientes términos:</p> <p>PRIMERO: La Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en términos del artículo 2 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, determina lo siguiente:</p> <p>"La Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la dependencia de la administración pública centralizada, que tiene como fin preservar las libertades, orden y la paz públicos; así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas y auxiliar, en el ámbito de su competencia, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a los Poderes del Estado, en términos de las disposiciones aplicables."</p> <p>En ese contexto, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, a través de la Unidad de Transparencia, determinó la NOTORIA INCOMPETENCIA en términos del artículo 114</p>

<p>Artículo 21, párrafo octavo: La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución.</p> <p>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencia, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, que se integra por la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.</p> <p>Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.</p> <p>(...)</p> <p>II. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 35.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponden el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública de prevención del delito y reinserción social, privilegiando el respeto a los derechos humanos.</p> <p>II. Implementar y ejecutar, conforme a la normatividad de la materia, los planes y programas orientados a la capacitación y profesionalización de las corporaciones policiales estatales y municipales;</p> <p>III. Dictar acuerdos, circulares, lineamientos, protocolos y demás instrumentos administrativos y técnicos para fortalecer la actividad institucional de la dependencia;</p> <p>IV. Integrar y desarrollar, conforme a sus competencias, el Sistema Estatal de Seguridad Pública y establecer mecanismos de coordinación con el secretario ejecutivo del sistema estatal de Seguridad Pública;</p> <p>V. al XXVII. (...)</p> <p>De los artículos descritos, se deduce que la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca es incompetente para dar atención a su solicitud de información.</p> <p>A mayor abundamiento, es aplicable el criterio 13/17 establecido por el Pleno del INAI, con respecto a la incompetencia, en el cual se señaló expresamente lo siguiente:</p>	<p>de la Ley de la materia, orientando a la solicitante a elevar su solicitud de información Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca y/o Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.</p> <p>Determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a través del acuerdo SSPO/CT/061/2020 de 07 de agosto del año en curso.</p> <p>SEGUNDO: La Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en el marco jurídico que regula su actuación no se encuentra contemplado como Órgano Garante de Protección a los Derechos, como es de Hecho notorio que se le conoce a los Órganos Garantes de Protección de Derechos, como lo es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Sin que sea óbice para la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca preservar las libertades, orden y la paz públicos; así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas y auxiliar, de conformidad como lo establece el Reglamento Interno de la misma Secretaría.</p> <p>Ahora bien, Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, derivado de la epidemia mundial del virus SARS-COV2 (COVID-19), considerando que la Seguridad Pública como una función esencial, este Sujeto Obligado continuó con sus actividades sustantivas inherentes a sus funciones que emanan de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p> <p>En esa ilación, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, como Sujeto Obligado de manera proactiva en el Portal Institucional a través del micrositio http://covid19.sspo.gob.mx/, publica entre otro – lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Acciones en la materia de la contingencia sanitarias como: filtro sanitario; sanitización, recorridos de prevención y vigilancia a la población. ➤ Videos de las acciones en apoyo a los Servicios de Salud de Oaxaca; reforzamiento de las medidas preventivas de salud para la población; y de la limpieza y sanitización de las medidas preventivas de salud para la población; y de la limpieza y sanitización de diversas áreas del Hospital Civil y del Hospital de Tuxtepec. ➤ Recomendaciones, tales como: Evitemos contagiamos de Covid 19 "Lávate las manos"; ¡Quédate en casa!; y Uso correcto del cubrebocas. <p>No es óbice mencionar, que el enlace creado direcciona a la página del Gobierno del Estado</p>
--	---

	<p>Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.</p> <p>[Énfasis agregado]</p> <p>Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que la información de su solicitud de información de folio 00751020, podría recaer en la esfera de competencia de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca y/o Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal; solicitud de información que podría realizarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente liga electrónica:</p> <p>[...]</p> <p>Cabe precisar, que la liga antes señalada se encuentra revisada y activa al día de la fecha del presente oficio.</p> <p>Cabe precisar que en el presente asunto de NOTORIA INCOMPETENCIA determinado por la Unidad de Transparencia no es necesario dar vista al Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque dicha determinación. Sirve de apoyo lo expresado por el Comisionado Juan Gómez Pérez del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0002/2019/SICOM, -en lo que su parte interesa- lo siguiente:</p> <p>[...]</p>	<p>https://coronavirus.oaxaca.gob.mx/, y al Panorama Epidemiológico de Enfermedades Respiratorias por COVID-19 en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Salud de Oaxaca http://www.oaxaca.gob.mx/salud/covid-19/</p> <p>TERCERO: Respecto a que se le proporcione a la hoy recurrentes un informe completo y detallado de las razones por las cuales están aplazando los trámites judiciales, tal como lo requiere en su solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, no es integrante del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para lo cual aplaze trámites judiciales.</p> <p>El término trámites judiciales evoca a las controversias judiciales del orden civil, laboral, constitucional, etc., y la autoridad competente deriva del Poder Judicial sea del orden estatal de cada entidad federativa (Poder Judicial del Estado de Oaxaca) o federal (Poder Judicial de la Federación).</p> <p>En tal virtud, se amplía la orientación realizada en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por la Unidad de Transparencia al momento de dar atención a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, para que dar de la siguiente manera:</p> <p>Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que la información de su solicitud de información de folio 00751020, podría recaer en la esfera de competencia del Poder Judicial y/o Poder Judicial del Estado de Oaxaca (H. Tribunal Superior de Justicia del Oaxaca) y/o Poder Judicial de la Federación; solicitud de información que podría realizarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://www.plataformadetransparencia.org.mx/quest/inicio</p> <p>Por los argumentos expuestos en el presente escrito, esta dependencia reitera LA NOTORIA INCOMPETENCIA como respuesta a la solicitud de información con folio 00751020, la que fue entregada mediante oficio SSP/UT/302/2020, de 05 de agosto de 2020, en virtud de que en tiempo y forma se atendió la solicitud de información multicitada.</p>
--	---	---

De lo anterior, se tiene entonces que la Recurrente manifestó inconformidad con la respuesta que recibió del Sujeto Obligado, toda vez que éste se pronunció sobre su incompetencia para generar o poseer la información requerida. Por lo que la Litis de la presente Resolución se fija en determinar si el Sujeto Obligado efectivamente tiene la obligación de poseer la información, y a partir de eso, si procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud presentada por la ahora Recurrente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es importante, en primer lugar, establecer que las facultades del Sujeto Obligado están circunscritas a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 35.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública de prevención del delito y reinserción social, privilegiando el respeto a los derechos humanos.

II. Implementar y ejecutar, conforme a la normatividad de la materia, los planes y programas orientados a la capacitación y profesionalización de las corporaciones policiales estatales y municipales;

III. Dictar acuerdos, circulares, lineamientos, protocolos y demás instrumentos administrativos y técnicos para fortalecer la actividad institucional de la dependencia;

IV. Integrar y desarrollar, conforme a sus competencias, el Sistema Estatal de Seguridad Pública y establecer mecanismos de coordinación con el secretario ejecutivo del sistema estatal de Seguridad Pública;

V. Colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia y conforme al marco normativo del mismo;

VI. Se deroga.

VII. Establecer y ordenar la ejecución de los programas permanentes para la vigilancia del orden público y prevención de delitos.

VIII. Establecer y fomentar los mecanismos de participación ciudadana para la formulación de los planes y programas de Seguridad Pública estatales;

IX. Aplicar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como reglamentar lo conducente para las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal y proponer planes de mejora y reordenamiento viales y auxiliar a través de la Dirección de Tránsito a las autoridades de transporte en materia de vialidad;

X. Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;

XI. Dirigir, administrar y operar el Sistema Penitenciario Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Tramitar y sustanciar conforme a la normatividad aplicable, las solicitudes de extradición y traslado de reos y auxiliar a la autoridad judicial en la ejecución de penas;

XIII. Celebrar convenios con los sectores públicos y privados, para el efecto de establecer fuentes de trabajo dentro y fuera de los Centros de Reinserción Social, en beneficio de los procesados, sentenciados y liberados;

XIV. Proponer y aplicar las políticas y lineamientos en materia de prevención del delito tratándose de adolescentes; así como administrar y vigilar los centros de internamiento respectivos auxiliando a la autoridad competente en la ejecución de las sanciones;

XV. *Celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, entidades federativas y los municipios del Estado, en materia de seguridad pública;*

XVI. *Celebrar convenios de coordinación en materia de seguridad pública, con organismos internacionales, con autoridades de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas y municipios del interior del país, con la intervención de titulares de Dependencias y Entidades cuando conforme a sus facultades deban participar;*

XVII. *Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas conducentes para el buen despacho de sus asuntos;*

XVIII. *Coordinarse y auxiliar a las autoridades federales, en los términos de las leyes correspondientes, en la prevención y persecución de delitos federales relacionados con la materia de pirotecnia, detonantes, portación de armas de fuego, piratería y migración y llevar a cabo los trámites que en dichas materias correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;*

XIX. *Presidir el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, que tendrá por objeto normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera, profesionalización y el régimen disciplinario de los integrantes de la Policía Estatal, de los cuerpos de vigilancia y custodia de establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o centros de arraigo y del órgano desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública, así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a las policías municipales;*

XX. *Ejecutar las disposiciones sobre los servicios de seguridad privada en el Estado, así como, vigilarlos y supervisarlos, sancionando las faltas e irregularidades de los mismos, de conformidad con las leyes y normas de la materia;*

XXI. *Establecer, operar y coordinar el sistema estatal de información de seguridad pública, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y demás disposiciones legales aplicables;*

XXII. *Investigar, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, las denuncias por anomalías que se susciten en la conducta de los integrantes de la Policía Estatal, cuerpos de vigilancia y custodia de establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o centros de arraigo y del órgano desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública, así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a las policías municipales; con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias; y*

XXIII. *Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.*

En este sentido, y como bien lo apuntó el Sujeto Obligado en su oficio de informe, ésta dependencia carece de facultades para determinar el aplazamiento de trámites judiciales. Esto, ya que efectivamente el término "trámite judicial", se corresponde con aquellos que se llevan ante el Poder Judicial, ya sea del Estado de Oaxaca o de la Federación, como bien se deduce de su propia denominación. Mientras que, por su parte, el Sujeto Obligado es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social, y de las actividades relacionadas con dicha materia.

De tal forma que la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado está justificada, en virtud de que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 114. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad, en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad. Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será*

necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de septiembre del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

IAIP